

ciudades del antiguo Reino de Murcia (1245-1284); este sector social tuvo una condición jurídica regulada por los distintos textos legales concedidos a las ciudades del Reino (en última instancia fueros de la familia del de Toledo), y por los posteriores privilegios reales y ordenanzas concejiles; en todas estas fuentes legales se especificaban las franquicias y exenciones (anubda, diezmo, portazgo, facendera, etc.), obligación de vecindad, libertad de enajenación de heredades, transmisión del equipo militar, etc., privilegios todos ellos tendentes al fomento de un sector de tan importante presencia en la frontera castellana con los musulmanes.

En suma, los doce trabajos reseñados participan de las características que, en general, connotan las investigaciones de Historia del Derecho del profesor Cerdá, esto es, el rigor metodológico empleado en el estudio de las fuentes (área temática en la que tan importantes aportaciones nos ha legado) y el interés por las instituciones jurídicas, tratadas éstas desde una perspectiva dinámica, vital, tal y como la documentación, y no sólo los textos legales las reflejan. Pero, en el caso concreto que nos ocupa, estas características se complementan además con una peculiar circunstancia: el que todos estos trabajos están referidos al Derecho y a las instituciones de las tierras murcianas, un espacio, por otra parte, tan conocido y querido por el autor del volumen.

A. BERMUDEZ

CRUZ VILLALÓN, Pedro: *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987, 474 págs.

Comienza la historia constitucional europea. No es éste exactamente un estudio de lo que suele decirse derecho comparado, como tampoco institucional particularizado, de más de un ordenamiento; de una cosa y de la otra ciertamente tiene, pero también algo más. Que existe un sistema caracterizadamente europeo de control de constitucionalidad y que el mismo atraviesa un primer período de formación conjunta, a través de las mismas experiencias particulares, dentro de este siglo, ya es presupuesto y resultado de la investigación que se eleva a título. Se trata de contemplar, antes de la propia existencia institucional de Europa, esta verdadera historia constitucional europea.

La caracterización ante todo viene por contraste. Ya en América existía un sistema de control que no será el adoptado en Europa. Es el régimen difuso de competencia judicial más consecuente con la propia prevalencia, por encima de las mismas leyes, del orden constitucional. Aquí, desde el presupuesto contrario de incompetencia de los jueces, surgirá en cambio un procedimiento caracterizado por su regulación expresa, esto es, por su limi-

tación, tanto en cuanto al alcance del control y a la asignación del cometido como al reconocimiento de legitimación procesal. Por su mismo «carácter regulado, positivizado, racionalizado y, en definitiva, limitado», este sistema de control arrostrará unos problemas, ensayará unas fórmulas, compartirá unas experiencias y adoptará unos procedimientos que conforman, con toda la diversidad de sus casos, una historia realmente común. O al menos éste es el planteamiento de la investigación presente.

Que ya se muestra fructífero. Hay aquí, tras una introducción suiza y una consideración mucho más detenida del debate alemán en los tiempos de Weimar, una historia bien particularizada de los primeros casos propiamente dichos de este régimen europeo de control de constitucionalidad, el de Austria y el de Checoslovaquia por la misma época. A ellos se suma, como caso todavía de formación, el de inicio algo más tardío de España con su Segunda República. El nivel de conocimiento, exposición y análisis de los primeros no es inferior al de este último. La propia comparación ya puede plantearse en base a un dominio de la variedad de casos como no solía ciertamente darse en la práctica tradicional más ensayística de un derecho comparado. El mismo objetivo de penetración en un sistema europeo sin constitución propia ya ha obligado al estudio en todo atento y pormenorizado y en nada exterior ni panorámico de sus supuestos de manifestación

Tras estas experiencias particulares, el sistema se encuentra formado, con sus características no menos fijadas ni asumidas porque todavía en todo los casos vengan sus crisis más constitucionales. En lo que tiene precisamente de común, la experiencia no se perderá, con su funcionamiento actual. Por esto su misma consideración, con todo su atencimiento a la historia, puede justamente sentir y proclamar que de ella se trasciende: «Más que como una investigación de historia constitucional, este estudio se entiende a sí mismo como un intento de aportación a la cultura constitucional democrática». Es un hecho: de esta sensibilidad viene la mejor historia constitucional, que tal es, historia, la de este estudio.

La sensibilidad democrática también toca a la historia. Le importa ante todo aquella limitación europea del propio control de constitucionalidad. El estudio no deja de apuntar que la competencia irrestrictivamente judicial supone, no sólo la más clara primacía como norma de la Constitución, sino también la defensa más neta como fundamentales de los derechos. A éstos antes que a las leyes se vincula el juez bajo el sistema de control dicho difuso, mientras que es contraria la regla que a la propia función judicial se le aplica en el régimen europeo de control limitado. Pero el estudio conducido por sus casos, no incide especialmente en este punto. Las cuestiones de competencia legislativa en su sentido concurrencial de base federal pesaron en la gestación del sistema europeo más que las de también posible y nada rara competencia entre el predicado de los derechos y la disposición de las leyes, aun habiéndose presentado ya estas otras desde el propio prolegómeno suizo.

Las mismas leyes ya sabían disponer su propio control, esto era y sigue

siendo, la incompetencia judicial' nuevamente en su sentido de sustracción Y en un sistema también relativamente europeo, aunque sin correspondencia exacta, tal mismo control de legalidad tenía su nombre, esto es, su regulación de órgano, alcance y legitimación. Se llamaba, y sigue llamando, la casación. Cuando en España, con este régimen de control concentrado de una lata constitucionalidad, se instituye la jurisdicción más expresamente constitucional, resulta que nos encontramos con una duplicación de controles que primariamente no se vinculan a unos mismos principios, valores ni normas; en uno siguen privando las leyes; en otro, han de hacerlo, con la Constitución, los derechos. El problema ya se presentó en nuestra Segunda República. Considerando aquí un tanto apendicularmente su caso, la cuestión de frente no se trata.

Tampoco era su objeto. Ya tenía que haberse contado con una investigación previa, que ciertamente no existe, acerca de «la formación del sistema europeo de control de legalidad» de entrada francesa para poderse llegar mejor equipados a la consideración del propio caso español. La misma historia constitucional europea sin constitución de Europa no comienza, como tampoco su contraste americano, con el replanteamiento de nuestro siglo. Pero si en esta historia ha habido un lastre precisamente es el de la presunción nacional o confinamiento estatal de las propias normas constitucionales. Su superación viene resueltamente a plantearla este estudio. Si su aportación monográfica, incluso para otras historias particulares, ya es de sustancia, su significación metodológica, sin exclusas que valgan, a mi entender todavía resulta de superior relevancia.

Bartolomé CLAVERO

DAVIES, Natalie Z.: *El regreso de Martin Guerre*, trad. Helena Rotés, Barcelona, Antoni Bosch ed., 1984, XVI + 156 págs.

La historia de una suplantación de personalidad, la de Martin Guerre por parte de Arnaud du Tilh, en el pueblo de Artigat, una localidad pirenaica de zona languedociana, allá por el siglo XVI, no ha sido un descubrimiento del cine. Fue noticia espectacular ya en su época, transmitida y conservada más fidedignamente en escritos de derecho. El pleito resultó sonado por sus mismos golpes de efectos: al final, en el verano de 1560, el auténtico Martin Guerre aparece ante su mujer, sus familiares, sus paisanos y los jueces cuando estos últimos se encontraban prácticamente convencidos de la inexistencia de la impostura. Entre los magistrados figuraba Jean De Coras, preparando la relación absolutoria en el momento de producirse la aparición. La película del mismo título, *El regreso de Martin Guerre*, con guión de Jean-Claude Carrière, dirección de Daniel Vigne e interpretación de Gérard Dépardieu, tuvo un discreto éxito, también en su versión española, hace pocos años, a principios de los ochenta.